



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. **№ 02528** DE 2017

(18 DIC 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de fecha Octubre 12 de 2017 con Radicado Interno № INT - 3671, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

VISITA

En visita de inspección ambiental realizada el día 26 de Septiembre de 2017 al local RECONSTRU – RINES ubicado en el barrio María Eugenia en la calle 17 con carrera 5 del distrito de Riohacha – La Guajira, conforme al Auto N° 855 del 8/09/2017).



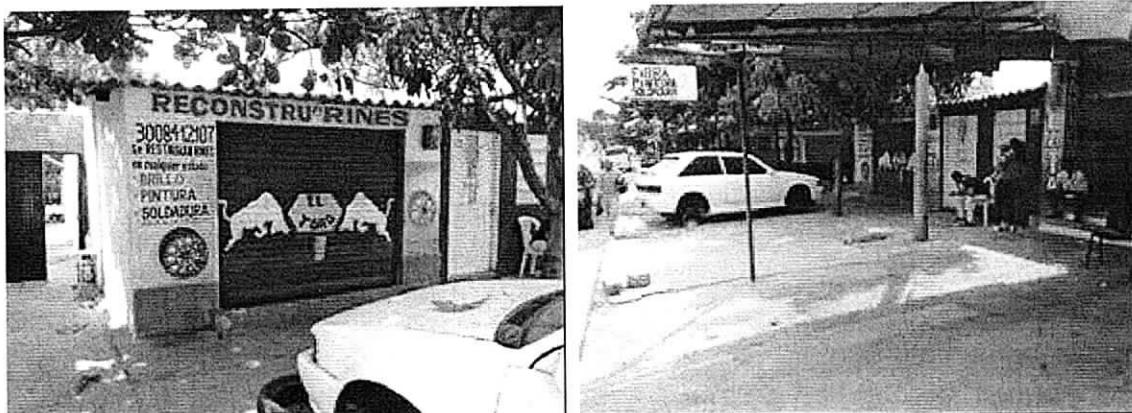
Durante la visita realizada por el funcionario de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) se pudo observar lo siguiente:

La visita fue realizada en compañía del quejoso quien identificó el sitio por el cual se generó esta visita.

- ❖ Se trata de un taller de reparaciones de rines de vehículos automotores, donde se realizan actividades de pintura, brillo y soldadura, además de otras reparaciones donde se utiliza fibra.

P
DCC.

ME.



- ❖ El día de la visita se logró observar a un vehículo automotor (carro) el cual estaba siendo sometida a pintura general por parte del taller en mención.



- ❖ Las actividades que se realizan en el taller se hacen en la parte externa y al aire libre, sin ningún tipo de medidas que puedan prevenir o reducir la afectación a los moradores y/o vecinos del local.



- ❖ El local cuenta con una chimenea (en PVC) presuntamente para que por allí salgan todas las partículas emitidas en la actividad de pintura y soldadura, pero esto no sería posible sin la ayuda de extractores pues dichas partículas son muy pesadas. Además de ello la "chimenea" con la que cuenta el local no cumple con las condiciones técnicas que exige la norma colombiana.



Corpoguajira

№ 02528



CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la

Dpto.



valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al local comercial RECONSTRU – RINES, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a las actividades de pintura y soldaduras, ubicado en la calle 17 con la carrera 5 del Barrio María Eugenia en el Distrito de Riohacha – La Guajira, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta, realice las adecuaciones correspondientes para desarrollar las actividades de pintura y soldadura y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al local Comercial RECONSTRU – RINES, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a las actividades de pintura y soldaduras, ubicado en la calle 17 con la carrera 5 del Barrio María Eugenia en el Distrito de Riohacha – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que el local Comercial RECONSTRU – RINES, diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta la empresa aludida, realice las adecuaciones correspondientes para desarrollar las actividades de pintura y soldadura y además se constate el cese de la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del local Comercial RECONSTRU – RINES, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Distrito de Riohacha – La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

Racc.



Corpoguajira

№ 02528

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

18 DIC 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P
Aprobo: Fanny M